

380D0045

Nº L 14/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 1. 80

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 15 de enero de 1980****sobre las disposiciones para el establecimiento y aplicación de prescripciones técnicas y de normas****(80/45/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Consejo, mediante su Decisión de 10 de diciembre de 1979 referente a la celebración de los acuerdos multilaterales resultantes de las negociaciones comerciales de 1973 a 1979, particularmente aprobó, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Acuerdo relativo a los obstáculos técnicos al comercio, en adelante denominado «Acuerdo»,

Considerando que, en atención a los derechos y compromisos internacionales que para la Comunidad se derivan de la aceptación de dicho Acuerdo, las prescripciones técnicas y las normas, así como los métodos de control correspondientes, son aplicables a todos los productos, con independencia de su origen, teniendo en cuenta la aplicación por todas las Partes contratantes del Acuerdo, que garantiza la reciprocidad y ventajas mutuas;

Considerando que conviene prever un procedimiento destinado a comprobar si existe tal reciprocidad y a permitir que se adopten las medidas adecuadas;

Considerando que conviene examinar si, y en qué medida, se puede determinar la conformidad con las prescripciones técnicas y las normas comunitarias o nacionales sobre la base de los resultados de pruebas, certifica-

dos o marcas que emanen de organismos competentes de terceros países y de Estados miembros; que si un Estado miembro, en el supuesto de que aún no se hubieren adoptado directivas, proyectase reconocer los controles efectuados en un tercer país, conviene que lo notifique a la Comisión y a los demás Estados miembros exponiéndoles sus motivos;

Considerando, por último, que las medidas de la presente Decisión son las adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de las disposiciones anteriormente citadas y que permiten que la Comunidad pueda cumplir mejor sus objetivos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**TÍTULO I****Principios***Artículo 1*

1. Las regulaciones técnicas, las normas y los sistemas de certificación y control a que se refieren las directivas destinadas a suprimir los obstáculos técnicos a los intercambios intracomunitarios serán aplicables, en las condiciones particulares que eventualmente determinen tales directivas, a todos los productos que se encuentren en el mercado comunitario, con independencia de su origen, sin perjuicio, no obstante, de las disposiciones del Título III.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas, en el marco de sus competencias, para que las regulaciones técnicas, las normas y los sistemas de certificación y control que no estén armonizados en el ámbito comunitario pero que se apliquen en dichos Estados miembros y hayan sido elaborados por los poderes públicos o por organismos no gubernamentales sean aplicables, en las condiciones particulares que eventualmente hayan sido estipuladas en los textos nacionales, a todos los productos que se encuentren en los mercados de que se trate, con independencia de su origen, sin perjuicio, no obstante, de las disposiciones del Título III.

## TÍTULO II

### Reconocimiento de los controles realizados en otro Estado miembro o en un tercer país

#### Artículo 2

1. En caso de que algunos productos o determinados aspectos de productos no hayan sido todavía armonizados en el ámbito comunitario se aplicarán las disposiciones siguientes.

- a) Si un Estado miembro proyectare aceptar que la determinación de la conformidad con las disposiciones de sus reglamentos técnicos y normas nacionales se establezca sobre la base de pruebas, certificados o marcas expedidos en el marco de unos sistemas que emanen de organismos competentes de un tercer país, lo notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros, exponiéndoles sus motivos.
- b) En lo que respecta al reconocimiento de controles entre Estados miembros, la Comisión se dirigirá a los Estados miembros para informarse sobre las posibilidades de permitir que se determine la conformidad con las disposiciones de los reglamentos técnicos y normas nacionales sobre la base de los resultados de pruebas, certificados o marcas que emanen de organismos competentes de otros Estados miembros.

2. En el caso de que ya se hayan adoptado o propuesto directivas, se aplicarán las disposiciones siguientes.

- a) La Comisión examinará en qué medida puede proponer modificaciones a las directivas ya adoptadas con el fin de permitir que la conformidad con lo dispuesto en tales directivas se determine sobre la base de resultados de pruebas, certificados o marcas de conformidad que emanen de organismos de terceros países.
- b) Cuando la Comisión elabore nuevas propuestas de directivas, analizará en qué medida tales propuestas podrían permitir que la conformidad con las disposiciones de dichas directivas se determine sobre la base de resultados de pruebas, certificados o marcas mencionados en la letra a).

## TÍTULO III

### Medidas en caso de no reciprocidad

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de todos aquellos casos en que consideren que se ha anulado o comprometido alguna ventaja que derive directa o indirectamente del Acuerdo, o que la consecución de alguno de los objetivos del Acuerdo queda comprometida por una o varias otras Partes del Acuerdo, que sus intereses comerciales se ven afectados de manera notable y que, por lo tanto, la reciprocidad entre las concesiones hechas por la Comunidad en el marco del Acuerdo y las aplicadas realmente por otra u otras Partes queda anulada o comprometida.

2. Los datos recibidos por la Comisión también serán transmitidos a los Estados miembros.

#### Artículo 4

En el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de transmisión de los datos a los Estados miembros, la Comisión convocará al Comité previsto en el artículo 8 para examinar la situación.

#### Artículo 5

1. Si las directivas comunitarias relativas a la materia de que se trate ya hubieren sido adoptadas, la Comisión, previa consulta, de acuerdo con el artículo 4, al Comité previsto en el artículo 8, decidirá qué medidas apropiadas se tomarán de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

2. La decisión de la Comisión será notificada de inmediato al Consejo y a los Estados miembros y será aplicable transcurrido un plazo de diez días hábiles, si durante este plazo ningún Estado miembro hubiere recurrido al Consejo. A petición de un Estado miembro, formulada en el mencionado plazo de diez días hábiles, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión. Tal decisión será aplicable transcurrido un plazo de sesenta días a partir de la fecha del recurso al Consejo, si éste no se hubiere pronunciado durante ese plazo.

3. Mientras las medidas adoptadas de acuerdo con los apartados 1 y 2 estén en vigor, la Comisión consultará con regularidad al Comité previsto en el artículo 8 sobre la aplicación real de esas medidas y sus efectos. Si la Comisión, basándose en esas consultas, estimare que su decisión ha de ser modificada o revocada, adoptará una decisión al respecto según el procedimiento previsto en los apartados 1 y 2.

4. Un Estado miembro podrá adoptar medidas provisionales hasta que la Comisión adopte una decisión de acuerdo con el apartado 1. Las medidas adoptadas por la Comisión serán aplicables transcurrido un plazo de diez días hábiles si ningún Estado miembro hubiere recurrido al Consejo. Si durante ese plazo de diez días hábiles algún Estado miembro recurriera al Consejo, las medidas provisionales nacionales seguirán siendo aplicables y la decisión de la Comisión quedará suspendida hasta que el Consejo, por mayoría cualificada, adopte una decisión. La o las medidas provisionales nacionales seguirán vigentes hasta que el Consejo adopte una decisión.

#### *Artículo 6*

1. Si aún no se hubieren adoptado directivas comunitarias sobre la materia de que se trate, el o los Estados miembros que hayan transmitido los datos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 podrán adoptar medidas adecuadas e informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.
2. Si varios Estados miembros adoptaren medidas, intentarán coordinarlas.
3. A petición de un Estado miembro o de la Comisión, se podrán celebrar consultas en el seno del Comité previsto en el artículo 8.

#### *Artículo 7*

La Comisión, previa consulta al Comité previsto en el artículo 8, podrá tomar decisiones o hacer propuestas adecuadas de modificación de medidas tomadas de acuerdo con los artículos 5 ó 6, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité sobre los obstáculos técni-

cos al comercio a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo.

### TÍTULO IV

#### Disposiciones finales

##### *Artículo 8*

1. Queda constituido un Comité para que se aplique en el ámbito comunitario el Acuerdo relativo a los obstáculos técnicos a los intercambios, que estará formado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. El Comité establecerá su propio reglamento interno.
3. El Presidente someterá los casos al Comité, bien por propia iniciativa, bien a petición del representante de algún Estado miembro.
4. En caso de que se solicite el dictamen del Comité, éste se pronunciará por mayoría cualificada.

##### *Artículo 9*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. ZAMBERLETTI